

Ministerio del Interior

DECRETO LEY N. 1994.—Por el cual se establece un Consejo de Estadística y un Secretariado para el mismo como base de una reorganización y coordinación de los servicios estadísticos y deroga la Ley N. 1492.

Asunción, Junio 26 de 1940.

CONSIDERANDO:

- 1º) Que la complejidad de los fenómenos sociales y económicos en función de los problemas de orden institucional y administrativo requieren de parte del Estado métodos y procedimientos especiales que faciliten su planteamiento, estudio y resolución.
- 2º) Que la Estadística es el método que mayores alcances presta a los instrumentos de la acción del Estado en el cumplimiento de sus funciones.
- 3º) Que la organización y funcionamiento de los organismos estadísticos a disposición del Gobierno requieren una reorganización total sobre nuevas bases y orientaciones conformes con las actuales exigencias impuestas a dicho servicio.
- 4º) Que por otra parte los diversos servicios administrativos en curso de reorganización requieren medidas reguladoras con comitantes, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º Derógase las siguientes disposiciones legales: La Ley 1492 del 1º de Octubre de 1935, el Decreto N. 19.295 del 8 de Enero de 1940, y el Inciso g) del Art. 1º del Decreto N. 10761 del 15 de Diciembre de 1938.

Art. 2º Créase un CONSEJO DE ESTADISTICA compuesto de la siguiente manera:

- a) Miembros efectivos y permanentes: los señores miembros del Comité Consultivo de la Presidencia de la República creado por Decreto N. 17.734 de fecha 17 de Octubre de 1939.
- b) Miembros Consultivos, los señores miembros titulares de los otros Departamentos de Estado, quienes a instancias del Consejo concurrirán conjunta o separadamente, con voz y voto, por sí, o por medio de representantes que debidamente acrediten para el efecto, a sus deliberaciones, en los asuntos de Estadística que pertenezcan a sus respectivos Departamentos.

Art. 3º Los Miembros del Consejo tanto efectivos como consultivos actuarán en él con el pleno de los poderes de que se hallen o pueden ser investidos por Ley.

Art. 4º Son funciones del Consejo de Estadística:

- a) Ejercer jurisdicción sobre todo trabajo estadístico, cualquiera sea su forma o sus fines y la dependencia gubernativa ejecutora.
- b) Determinará, proyectará y dirigirá la ejecución de cualquier trabajo estadístico que tuviere por conveniente.
- c) Aconsejar y ayudar en el ordenamiento y ejecución de todo trabajo estadístico actualmente ejecutado por las distintas unidades de Estadística de las diversas reparticiones gubernamentales y Municipales, tanto en los aspectos científico y metodológico, cuanto en lo que a material, equipo y personal se refiere.
- d) Hacer un inventario General de los diversos trabajos estadísticos actualmente ejecutados en las distintas unidades de Estadísticas del Gobierno y Municipalidades, pudiendo formular recomendaciones con respecto a su mejoramiento tanto a lo que al personal cuanto a métodos, sistemas y orden de trabajo, también como al uso y empleo de material y equipo necesario se refiere.
- e) Manejo y tratamiento de todo pedido de información estadística y correspondencia general, especialmente todos aquellos que vienen de otros lugares que las dependencias gubernativas; cuidando con

preferente atención que la garantía del secreto de las informaciones recibidas no sea divulgado en perjuicio del Estado ni de los particulares interesados.

f) La compilación y publicación periódica, por medio de estados y cuadros comparativos, de todos los datos e informaciones concernientes a la estadística nacional en sus diversos ramos.

Art. 5º Las funciones ejecutivas del Consejo de Estadística quedan encomendadas a una Dirección General Ejecutiva de Estadística, compuesto del personal, equipo y material que será proveído por el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Art. 6º El Consejo de Estadística, integrado para este caso, con su Director, queda facultado a dictar su propio reglamento interno y fijar los periodos de sus reuniones ordinarias y extraordinarias.

Art. 7º El Consejo de Estadística, por intermedio de la Dirección se reserva además todas las funciones estadísticas no específicamente otorgadas por el mismo a las diversas entidades estadísticas gubernamentales o municipales.

Art. 8º El Consejo de Estadística queda facultado a comisionar al interior ante todas las dependencias públicas o entidades particulares, funcionarios de la Dirección, para organizar o ejecutar los trabajos de estadística que determinar el Consejo.

Art. 9º El Consejo de Estadística y su Dirección gozarán de franquicias telegráficas en el interior de la República para las comunicaciones de carácter oficial relacionadas con sus gestiones.

Art. 10. Las diversas unidades estadísticas estarán obligadas:

- a) a requerir las directivas y ayuda del Consejo de Estadística referente a la estructura, planes, métodos y ejecución de sus trabajos.
- b) a someter todos los formularios estadísticos empleados por las entidades estadísticas citadas a la aprobación del Consejo de Estadística.
- c) Toda estadística preparada para la publicación, cualquiera sea su forma, estará sujeta a la aprobación previa del Consejo de Estadística.

Art. 11. En el proceso de compilación de trabajo de estadística debidamente autorizados por el Consejo, la Dirección queda facultada a solicitar la cooperación de toda entidad pública o privada de cualquier carácter. Si en el cumplimiento de esta función la Dirección encontrare ausente o dificultada esta cooperación cualquiera sea el motivo aducido, referirá el asunto a la consideración del Consejo el que examinado el caso y si hallare injustificada la resistencia, podrá llamar a su seno a los Directores, Jefes de Departamento o Sección, Administradores, Gerentes, Factores o Encargados de la entidad pública o privada la referencia y le tonará declaración. Si de esta se desprendiere que los motivos de la resistencia no se hallan justificados frente a las finalidades de la investigación estadística en cuestión, el Consejo podrá exigir bajo compulsión las penalidades establecidas por el fuero común para los que desacatan a los funcionarios públicos, en el cumplimiento de sus funciones, la presentación de papeles, correspondencias, archivos, estados o cualquiera otra referencia documentada sobre la información solicitada o denegada.

Art. 12. Queda terminantemente prohibido, bajo la sanción impuesta por el Art. 47, Inc. d) de la Ley N. 1.506 del Funcionario Público, la publicación, revelación, divulgación y otro cualquier uso indebido que se hiciere o intentare hacer de las informaciones referentes a operaciones comerciales individualizadas, o firmas comerciales individualizadas. Se exceptúa únicamente la publicidad de este tipo de información cuando ésta se efectúe con aquiescencia del interesado, o cuando una decisión mayoritaria de los miembros del Consejo presente al acto declare la utilidad pública de dicha información.

Art. 13. La Dirección General se compondrá del siguiente personal permanente:

- 1) Director General.
- 2) Un Secretario.
- 3) Cuatro auxiliares de primera clase, debiendo uno

de ellos poseer un mínimum de dos de los principales idiomas extranjeros usados en el comercio y actuar como traductor siendo en este caso su cargo de carácter profesional; debe, además, ser competente en el manejo de sistemas modernos de archivo.

- 4) Tres auxiliares de segunda clase, debiendo uno de ellos hallarse capacitado para el debido manejo de mimeógrafo, multigraph, duplicadores y otros medios mecánicos de reproducción escrita.
- 5) Dos dactilo-esténógrafos.
- 6) Un auxiliar dactilógrafo.
- 7) Otros empleados que el Consejo autorice con carácter temporal o que con el mismo carácter fueren comisionados a prestar su servicio en dicha Oficina.
- 8) Las designaciones de este personal se hará en Decreto iniciado en el Ministerio de Hacienda.

Art. 14. El Director es el encargado de poner en ejecución, las resoluciones que en el tal carácter y fuerza dictará el Consejo de Estadística, teniendo además las siguientes funciones:

- a) preparación de un plan general de ordenación y distribución de los trabajos estadísticos en las distintas unidades estadísticas gubernativas y municipales.
- b) preparación de recomendaciones sobre métodos de trabajo y de ejecución de los mismos que serán sometidos a consideración del Consejo. Este plan será revisado anualmente.

Art. 15. A los efectos del servicio de su Presupuesto, la Dirección General de Estadística dependerá del Ministerio de Hacienda.

Art. 16. Los muebles, útiles, archivos, correspondencias, biblioteca y demás enseres de la extinta Dirección General de Estadística serán transferidos a la Dirección, el que se hará cargo de los mismos, con las formalidades de la ley.

Art. 17. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

N. 333.

Firmado: **JOSE F. ESTIGARRIBIA**

- » Justo Pastor Benítez
- » Alejandro Marín Iglesias
- » E. Torreani Viera
- » Tomás A. Salomoni
- » S. Villagra M.
- » F. Esquíes
- » Pablo M. Insfrán
- » H. Morínigo M.
- » Ricardo Odriósola